



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00846-26.

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2026.

Doctores

JOSÉ ANDELFO LIZCANO CARO

Rector

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

SANDRA BIBIANA CÁCERES RUEDA

Decana Facultad de Artes ASAB

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

LEONEL GUSTAVO CÁCERES CÁCERES

Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Referencia: CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE PREGRADO POR PARTE DEL DOCENTE ADRIÁN EDGARDO GÓMEZ GONZÁLEZ, VINCULADO BAJO LA MODALIDAD DE VINCULACIÓN ESPECIAL EN LA FACULTAD DE ARTES ASAB, Y SU INCIDENCIA EN LA REPRESENTACIÓN DOCENTE ANTE EL CONSEJO ACADÉMICO.

Radicado: OFICIO FAA-0416-2026 / 2026IE9213 DEL 13 DE AGOSTO DE 2026, DE LA DECANATURA DE LA FACULTAD DE ARTES ASAB, TRASLADADO A ESTA OFICINA ASESORA JURÍDICA MEDIANTE OFICIO DE LA RECTORÍA DEL 18 DE AGOSTO DE 2026.

Cordial saludo Respetados Doctores.

En atención al oficio del 18 de agosto de 2026, mediante el cual la Rectoría traslada a esta Oficina Asesora Jurídica el oficio FAA-0416-2026 / 2026IE9213 del 13 de agosto de 2026 de la Decanatura de la Facultad de Artes ASAB que a su vez remite el Concepto Técnico-Jurídico elaborado por esa dependencia el 12 de agosto de 2026, junto con el expediente académico y administrativo del docente ADRIÁN EDGARDO GÓMEZ GONZÁLEZ, solicitando el acompañamiento y la asesoría jurídica que sea procedente, esta Oficina Asesora Jurídica se pronuncia sobre dicho Concepto Técnico-Jurídico y emite el presente concepto, dirigido a la Rectoría y a la Decanatura de la Facultad de Artes ASAB y Oficina de Control Interno Disciplinario, en los siguientes términos:



I. CONSULTA

"(...) el docente ADRIÁN EDGARDO GÓMEZ GONZÁLEZ no acredita el requisito académico exigido por la normativa institucional vigente para una eventual vinculación o renovación de su vinculación como docente de Vinculación Especial – Tiempo Completo dedicado a la enseñanza de las artes (...)", por cuanto el título extranjero (cubano) que aportó expedido en 1991 por la Escuela Provincial de Artes Plásticas "San Alejandro" fue convalidado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), mediante la Resolución nro. 000867 del 24 de junio de 2003 (que corrige la Resolución nro. 000804 del 12 de junio de 2003), como equivalente al título colombiano de Técnico Profesional en Técnicas Artísticas con énfasis en Artes del Color, y no como título profesional universitario de pregrado; y por cuanto no obra evidencia de que hubiese sido vinculado bajo la figura excepcional de Docente Experto prevista en el artículo 17 del Acuerdo 011 de 2002. Con fundamento en dicho concepto, la Rectoría traslada el caso a esta Oficina solicitando "el acompañamiento y la asesoría jurídica que sea procedente". Sobre esa base fáctica, y a partir de la revisión integral del expediente allegado, esta Oficina fue requerida para pronunciarse, adicionalmente, sobre dos cuestiones conexas: (i) si la competencia para convalidar el título extranjero del docente, ejercida por el ICFES en el año 2003, se mantiene o se ha trasladado a otra autoridad, y si el criterio de convalidación se conserva o varía al contrastarlo con el marco de equivalencias vigente en la actualidad; y (ii) la incidencia que la situación descrita pueda tener respecto de la vinculación actual del docente y de su calidad de representante de los profesores ante el Consejo Académico de la Universidad para el período 2026-2029, conforme a la Resolución núm. 050 de 2025 del Consejo de Participación Universitaria.

II. ANALISIS NORMATIVO

2.1. Régimen jurídico de los docentes de Vinculación Especial y requisitos académicos para su vinculación.

El Acuerdo 011 de 2002 - Estatuto Docente, expedido por el Consejo Superior Universitario, establece el régimen jurídico aplicable al personal docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y regula entre otros aspectos, la vinculación de los docentes de vinculación especial.



En este sentido, el artículo 13 del citado Acuerdo establece que *“los docentes de Vinculación Especial son aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, se encuentran vinculados temporalmente a la Universidad y comprende las modalidades de docentes ocasionales, docentes de hora cátedra, docentes visitantes y docentes expertos.”*

Por su parte, el artículo 17 del mismo estatuto contempla la figura del docente experto entendida como *“aquellas personas que aun careciendo de título universitario, acreditan reconocida idoneidad en un área determinada del saber, la técnica, el arte o las humanidades, cuya vinculación requiere la recomendación del Consejo Académico y la correspondiente decisión del Consejo Superior Universitario.”*

A su vez, el artículo 30 establece que, *“para efectos de la remuneración de los docentes de Vinculación Especial, corresponde al Rector fijar un escalafón equivalente al previsto para los docentes de carrera”,* habilitación normativa que dio origen a la Resolución Rectoral 318 de 2006.

En desarrollo de dicha competencia, el artículo 2 de la Resolución Rectoral No. 318 de 2006 estableció los requisitos correspondientes a las diferentes categorías de los profesores dedicados a la enseñanza de las artes en la Facultad de Artes ASAB así:

" ARTÍCULO 2 - REQUISITOS. Los requisitos para cada una de estas categorías son los siguientes:

AUXILIAR: Para el caso de los profesores dedicados a la enseñanza de las artes se requiere acreditar la siguiente condición:

a. Título Profesional Universitario de Pregrado.

ASISTENTE: Para el caso de los profesores dedicados a la enseñanza de las artes se requiere acreditar la siguiente condición:

a. Título Profesional de Pregrado.

b. Estudios de Especialización. Estos estudios pueden ser reemplazados por certificados de asistencia a seminarios, cursos o talleres en el área de vinculación, cuya intensidad horaria sea equivalente a un semestre de estudios de especialización. Estos seminarios, cursos o talleres deberán estar debidamente acreditados por instituciones de reconocido prestigio nacional y/o internacional.

c. Dos (2) años de experiencia universitaria calificada en dedicación de tiempo completo o sus equivalencias, según artículo 31 del Acuerdo 011 de 2002. Esta experiencia puede ser reemplazada por dos años de reconocida y permanente producción artística en escenarios, eventos, exposiciones, conciertos, salones, etc., que tengan significación en el ámbito cultural nacional y/o internacional.

ASOCIADO: Para el caso de los profesores dedicados a la enseñanza de las artes se requiere acreditar la siguiente condición:

a. Título Profesional de Pregrado.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

b. Título de Maestría o Doctorado en el área del saber en el cual se desempeñe; si son obtenidos en el exterior, deberán estar debidamente convalidados. Este título puede ser reemplazado por certificados de asistencia a seminarios, cursos o talleres en el área de vinculación, cuya intensidad horaria sea equivalente a la duración de una Maestría. Estos seminarios, cursos o talleres deberán estar debidamente acreditados por instituciones de reconocido prestigio nacional y/o internacional.

c. Seis (6) años de experiencia universitaria en dedicación de tiempo completo o sus equivalencias, según artículo 31 del Acuerdo 011 de 2002. Esta experiencia puede ser reemplazada por cuatro (4) años de producción artística permanente a nivel nacional y/o internacional.

d. Por lo menos una publicación (libros, artículos en revistas acreditadas, casetes, discos, discos compactos, catálogos, videos, partituras u otros medios que sean reconocidos en el medio artístico).

TITULAR: Para el caso de los profesores dedicados a la enseñanza de las artes se requiere acreditar la siguiente condición:

a. Título Profesional de Pregrado.

b. Título de Maestría o Doctorado en el área del saber en el cual se desempeñe; si son obtenidos en el exterior, deberán estar debidamente convalidados. Este título puede ser reemplazado por certificados de asistencia a seminarios, cursos o talleres en el área de vinculación, cuya intensidad horaria sea equivalente a la duración de una Maestría. Estos seminarios, cursos o talleres deberán estar debidamente acreditados por instituciones de reconocido prestigio nacional y/o internacional.

c. Diez (10) años de experiencia universitaria en dedicación de tiempo completo o sus equivalencias, según artículo 31 del Acuerdo 011 de 2002. Esta experiencia puede ser reemplazada por siete (7) años de producción artística permanente a nivel nacional y/o internacional.

d. Por lo menos una publicación (libros, artículos en revistas acreditadas, casetes, discos, discos compactos, catálogos, videos, partituras u otros medios que sean reconocidos en el medio artístico).

PROFESORES VISITANTES: La remuneración y escalafón para los profesores visitantes corresponde a lo establecido en los respectivos convenios objeto de la actividad dentro de la Universidad.

PROFESORES EXPERTOS: En el caso de vinculación de profesores expertos se procede de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto establece el Consejo Superior Universitario, según Acuerdo 011 de 2002”.

Posteriormente, la Resolución de Rectoría 445 del 14 de julio de 2010, "Por medio de la cual se reglamenta lo concerniente al Escalafón e Ingreso de los profesores de Vinculación Especial", reiteró en su artículo 1, la exigencia de acreditar título universitario de pregrado para los profesores que ingresen por el sistema de Vinculación Especial, disponiendo:



"INGRESO DE PROFESORES NUEVOS DE VINCULACIÓN ESPECIAL. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los profesores que ingresen por el sistema de vinculación especial deben acreditar las siguientes calidades: 1. Profesores Auxiliares a. Título universitario de pregrado (...)"

Mediante Resolución No 001 del 15 de febrero de 2012 de la Vicerectoría Académica, se estableció el procedimiento para la selección y vinculación de Docentes de Vinculación Especial, señala en su artículo 2 lo siguiente:

" (...) ARTICULO 2: PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE PROFESORES DE VINCULACIÓN ESPECIAL QUE HAYAN TENIDO VINCULO CON LA U.D.F.J.C.

Conforme lo establece la Resolución de Rectoría 445 de 14 de Julio de 2010, los docentes que pretendan una nueva vinculación quedaran sujetos a la aprobación de las necesidades docentes presentadas por las Coordinaciones de Proyectos Curriculares al Consejo de Facultad y a la Evaluación Docente del aspirante en periodos anteriores según lo establece el capítulo 10 del Acuerdo 011 de 2002, del Consejo Superior Universitario.

El procedimiento para la selección de profesores de Vinculación Especial que hayan tenido vinculo con la Universidad Distrital, se realizará en el orden establecido a continuación:

1) Definición por parte del Consejo del Proyecto Curricular de la carga académica en la MODALIDAD REQUERIDA para el periodo correspondiente, y su posterior vinculación, con los docentes siempre y cuando cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Que el resultado promedio de las dos (2) últimas evaluaciones obtenidas por un docente se encuentre en el rango mínimo de BIEN (según los términos previstos en el artículo 8º, parágrafos 1 y 2 del Acuerdo 008 de 2002, del Consejo Superior Universitario).

Los Docentes de Vinculación Especial que queden evaluados como ACEPTABLES, tendrán un semestre académico para pasar a la calificación de BIEN. Si durante dicho semestre académico no superan esta calificación no podrán ser contratados nuevamente por la Universidad.

b) Que se ratifique que las horas lectivas asignadas no serán impartidas por un



profesor de carrera de la Universidad.

c) Que la hoja de vida y la experticia académica del docente sea compatible con las asignaturas o áreas del currículo en las que se requiere su servicio docente en el Proyecto Curricular.

d) Que el docente haya dado estricto cumplimiento al Código de Ética y de Buen Gobierno (Resolución de Rectoría 669 de 02 de diciembre 2008) y demás reglamentos vigentes de la Universidad que le sean aplicables.

e) Que el Docente manifieste por escrito, su intención de continuar colaborando con el desarrollo de actividades académicas de la Universidad y disponga del tiempo requerido el desempeño de esta actividad; en caso que el Docente aspirante tenga nuevos logros en su hoja de vida, deberá anexar las certificaciones correspondientes para ser evaluadas y consideradas para efectos de su escalafón docente conforme a las fechas estipuladas por la Oficina de Docencia.”(...)

Así las cosas, del marco normativo institucional analizado se desprenden dos supuestos jurídicos diferenciados para efectos de la presente consulta:

i) la vinculación ordinaria de los docentes de Vinculación Especial, respecto de la cual se exige la acreditación del título profesional de pregrado en los términos establecidos por la normativa institucional aplicable; y

ii) la vinculación excepcional como docente experto, prevista para quienes, aun careciendo de título universitario, acrediten reconocida idoneidad en el área correspondiente y respecto de cuya vinculación se haya surtido el procedimiento especial previsto en el artículo 17 del Acuerdo 011 de 2002.

Esta distinción resulta determinante para el análisis del caso concreto, pues corresponde establecer, por una parte, **(i)** si el título aportado por el docente satisface el requisito de título profesional universitario de pregrado exigido para la vinculación ordinaria y, por otra, **(ii)** si existe evidencia de que su vinculación se produjo bajo la modalidad excepcional de docente experto, con observancia de los requisitos y del procedimiento previstos en el Estatuto Docente.

2.2. Distinción entre los niveles de formación de educación superior y alcance del título de Técnico Profesional.

El artículo 25 de la Ley 30 de 1992, señala: “**ARTÍCULO 25.** Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá



anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...".

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "profesional en..." o "tecnólogo en...". (...).

A través del concepto del Ministerio de Educación Nacional, identificado con el Radicado No. 2025-EE-253228 del 1 de septiembre de 2025, la educación superior de pregrado en Colombia se organiza en tres niveles de formación distintos: "(i) Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales), (ii) Tecnológico (relativo a programas Tecnológicos) y, (iii) Profesional (relativo a programas Profesionales)." De acuerdo con el referido concepto, estos corresponden a niveles de formación autónomos e independientes, diferenciados por su naturaleza, los programas que los integran y la denominación de los títulos que de ellos se derivan, sin que ninguno de ellos sustituya, equivalga o convalide a los demás.

En particular, el nivel **técnico profesional** corresponde a "programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción". En concordancia con el artículo 25 de la Ley 30 de 1992, citado por el Ministerio de Educación Nacional, los títulos correspondientes a este nivel deben adoptar la denominación "Técnico Profesional en...".

Por su parte, el nivel de formación **Profesional**, corresponde a un nivel de formación distinto, denominado "programas Profesionales", cuyos títulos, de conformidad con la misma disposición, adoptan la denominación de "Profesional en...".

De lo anterior se desprende que el ordenamiento jurídico diferencia el nivel de formación Técnico Profesional del nivel de formación Profesional, tanto por la naturaleza de los programas como por la denominación de los títulos que se obtienen en cada uno de ellos. Por consiguiente, la acreditación de un título de Técnico Profesional no permite, por sí misma, tener por acreditado un título profesional universitario de pregrado, cuando este último constituye un requisito específico establecido por la normativa aplicable.

2.3. Análisis del alcance de la convalidación del título presentado por el docente.

La Resolución nro. 000867 del 24 de junio de 2003, mediante la cual se modificó *la resolución 000804 del 12 de junio de 2003*, expedida por la Subdirección de Monitoreo y Vigilancia del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), constituye el antecedente administrativo de la convalidación del título aportado por el



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

docente ADRIAN EDGARDO GÓMEZ GONZÁLEZ, la cual en la parte considerativa dejó expresamente establecido:

"Que por medio de la 000804 del 12 de junio del 2003 se convalidó al señor ADRIAN EDGARDO GOMEZ GONZALEZ, ciudadano cubano, identificado con cédula de extranjería 46.704 de Colombia, el título de TÉCNICO PROFESIONAL PINTOR DIBUJANTE PROFESOR DE PINTURA Y DIBUJO como equivalente al título de TÉCNICO PROFESIONAL EN TÉCNICAS ARTÍSTICAS CON ÉNFASIS EN ARTES DEL COLOR".

A su vez, el artículo primero de la Resolución No. 000867 de 2003 dispuso:

"Modificar el artículo primero de la resolución 000804 del 12 de junio del 2003, en el sentido de que el número de la cédula de extranjería del señor ADRIAN EDGARDO GOMEZ GONZALEZ, ciudadano cubano, es 298.090 de Colombia y no 46.704 como aparece en dicha resolución".

De la lectura de estas disposiciones se establece que la Resolución No. 000804 del 12 de junio de 2003 fue el acto administrativo mediante el cual se efectuó la convalidación del título extranjero, mientras que la Resolución No. 000867 del 24 de junio de 2003 tuvo por objeto modificar exclusivamente el número de identificación del titular, sin alterar la equivalencia académica previamente reconocida.

En consecuencia, el alcance de la convalidación debe determinarse a partir de lo expresamente reconocido en la actuación administrativa, esto es, que el título de “Técnico Profesional Pintor Dibujante Profesor de Pintura y Dibujo” fue convalidado como equivalente al título colombiano de “Técnico Profesional en Técnicas Artísticas con Énfasis en Artes del Color”.

Por tanto, de la documentación analizada se desprende que la convalidación efectuada por el ICFES correspondió al nivel de formación de Técnico Profesional, sin que en las resoluciones analizadas se haya reconocido el título extranjero como equivalente a un título profesional universitario de pregrado.

Esta precisión resulta determinante para el caso concreto, toda vez que, como se señaló en el numeral anterior, la normativa institucional exige para la vinculación ordinaria de los docentes de Vinculación Especial dedicados a la enseñanza de las artes la acreditación de un Título Profesional Universitario de Pregrado. En consecuencia, el alcance de la convalidación que obra en el expediente no permite tener por acreditado dicho requisito académico.



2.4. Análisis del régimen jurídico y de la competencia para la convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el exterior.

La Ley 1324 de 2009, *"por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación (...) y se transforma el ICFES"*, modificó el marco institucional relacionado con las funciones que anteriormente ejercía el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES . En particular, el artículo 10 de la citada ley dispuso:

"El Ministerio de Educación Nacional asumirá todas las funciones de fomento de la educación superior que ejerció en el pasado el ICFES y que no le hayan sido trasladadas. En particular, las que le atribuían el Decreto 2232 de 2003, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6, el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, salvo el literal 'k' del mismo artículo".

A su vez, el artículo 12 estableció:

"Transfórmese el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior, ICFES, en una Empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial (...), vinculada al Ministerio de Educación Nacional".

En desarrollo del marco institucional vigente, el Decreto 2269 de 2023 *"Por el cual se adopta la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias"*, establece, en el numeral 1 del artículo 32, entre las funciones de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la siguiente:

"ARTÍCULO 32. Subdirección de Aseguramiento de la Educación Superior. Son funciones de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, las siguientes:

1. Gestionar y desarrollar con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES, el proceso de convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, para efectos académicos y legales en el territorio nacional (...)"

En consecuencia, la convalidación efectuada en el año 2003 por el ICFES debe tenerse como una actuación administrativa expedida bajo el marco jurídico y competencial vigente para ese momento, sin que el posterior cambio en la distribución de competencias en materia de convalidación implique, por sí mismo, su desconocimiento o pérdida de efectos.



No obstante, la validez de dicha actuación debe distinguirse de su alcance académico. En el caso analizado, la convalidación reconoció el título extranjero presentado por el docente como equivalente al título colombiano de Técnico Profesional en Técnicas Artísticas con Énfasis en Artes del Color, y no como título profesional universitario de pregrado. Por tanto, el cambio posterior de autoridad competente para adelantar las convalidaciones no modifica ni amplía la equivalencia académica expresamente reconocida en el acto administrativo de 2003.

Esta conclusión permite establecer que el acto de convalidación de 2003 no presenta, con fundamento en los elementos analizados, un cuestionamiento derivado del cambio posterior de competencia, pero su contenido tampoco permite tener por acreditado el requisito institucional de título profesional universitario de pregrado exigido para la vinculación ordinaria del docente de Vinculación Especial dedicado a la enseñanza de las artes.

2.5. Análisis del régimen jurídico aplicable a las calidades de los representantes docentes.

El Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025, expedido por el Consejo Superior Universitario, mediante el cual se expidió el nuevo Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y se derogó el Acuerdo 003 de 1997, establece en su artículo 9 que:

"Los docentes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas son ciudadanos nacionales o extranjeros vinculados para el ejercicio de las funciones universitarias, con acreditada idoneidad académica (...)."

Por su parte, el artículo 21 del mismo estatuto dispone:

"Los representantes de los docentes (...) ante los órganos de dirección de carácter colegiado, ostentan las mismas calidades que los representantes de estos estamentos ante el Consejo Superior Universitario."

En concordancia con lo anterior, el artículo 24 establece las calidades exigidas para los docentes miembros del Consejo Superior Universitario, entre las cuales se encuentran:

"a) Estar vinculado como docente a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; b) Haber obtenido en los últimos dos (2) periodos una evaluación docente superior al 80% de la máxima calificación, según lo establecido por el Estatuto Docente."

En virtud de la remisión efectuada por el artículo 21, estas condiciones resultan aplicables a los representantes de los docentes ante los órganos de dirección de carácter colegiado, entre ellos, el Consejo Académico, en los términos establecidos por el Estatuto General.



En desarrollo del proceso electoral correspondiente, mediante Resolución nro. 050 de 2025, expedida por el Consejo de Participación Universitaria, se declaró la elección del docente **ADRIÁN EDGARDO GÓMEZ GONZÁLEZ** como representante principal de los profesores ante el Consejo Académico (lista 14, 316 votos; suplente Paola Andrea Vergara Amórtegui), para el periodo institucional comprendido entre el 20 de enero de 2026 y el 19 de enero de 2029.

De las disposiciones citadas se advierte que, para efectos de la representación docente ante el Consejo Académico, el Estatuto General establece como condición, entre otras, estar vinculado como docente a la Universidad y acreditar la evaluación docente en los términos previstos en el artículo 24. En consecuencia, el análisis de la situación del docente debe distinguir entre los requisitos académicos exigidos para su vinculación como docente de Vinculación Especial y las calidades específicamente previstas para ejercer la representación docente, pues se trata de presupuestos normativos diferentes.

III. DEL CASO CONCRETO

La consulta se orienta a determinar si el docente **ADRIÁN EDGARDO GÓMEZ GONZÁLEZ** acredita el requisito de **título profesional universitario de pregrado** exigido por la normativa institucional vigente para su vinculación como docente de Vinculación Especial dedicado a la enseñanza de las artes en la Facultad de Artes ASAB., así como la eventual incidencia de dicha situación en la representación que actualmente ejerce ante el Consejo Académico.

3.1. Sobre el cumplimiento del requisito académico

De acuerdo con el análisis normativo efectuado, el artículo 2 de la Resolución Rectoral 318 de 2006, para la categoría de Profesor Auxiliar, exige a los profesores dedicados a la enseñanza de las artes acreditar “Título Profesional Universitario de Pregrado”. Esta exigencia fue reiterada, con carácter general para los profesores que ingresen al sistema de Vinculación Especial, por el artículo 1 de la Resolución de Rectoría 445 de 2010.

En el caso objeto de análisis, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el título académico aportado por el docente corresponde al diploma expedido en el año 1991 por la Escuela Provincial de Artes Plásticas “San Alejandro” de Cuba.

Dicho título fue objeto de convalidación por parte del ICFES mediante la Resolución No. 000804 del 12 de junio de 2003, posteriormente modificada por la Resolución No. 000867 del 24 de junio de 2003. De acuerdo con el contenido de estos actos administrativos, el título extranjero fue reconocido como equivalente al título colombiano de “Técnico Profesional en Técnicas Artísticas con Énfasis en Artes del Color”.



La Resolución No. 000867 de 2003 tuvo como objeto específico corregir el número de identificación del titular del título y no modificó la equivalencia académica establecida en la Resolución No. 000804 de 2003.

En consecuencia, el reconocimiento efectuado por el ICFES se circunscribió al nivel de Técnico Profesional, mientras que la normativa institucional aplicable exige, para la categoría correspondiente a la vinculación analizada, un título profesional universitario de pregrado.

Como se señaló en el análisis normativo, estos niveles de formación son diferenciados por el ordenamiento jurídico y la acreditación de un título de Técnico Profesional no permite tener por acreditado el título profesional universitario de pregrado cuando este último constituye un requisito específico para la vinculación.

Adicionalmente, aunque el artículo 17 del Acuerdo 011 de 2002 contempla la figura excepcional del docente experto para quienes carezcan de título universitario, en la documentación revisada no obra evidencia de que el docente hubiera sido vinculado bajo dicha modalidad, ni de la existencia de la recomendación del Consejo Académico y de la correspondiente decisión del Consejo Superior Universitario requeridas para ello.

Por lo anterior, con fundamento en la documentación obrante en el expediente, el docente no acredita el requisito académico de título profesional universitario de pregrado exigido para su vinculación ordinaria como docente de Vinculación Especial dedicado a la enseñanza de las artes.

3.2. Sobre la competencia para la convalidación y el alcance del acto administrativo de 2003.

La circunstancia de que actualmente el proceso de convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el exterior sea gestionado por el Ministerio de Educación Nacional, conforme al marco institucional vigente, no modifica por sí misma la validez ni el contenido de la actuación administrativa expedida por el ICFES en el año 2003.

La convalidación debe entenderse conforme al acto administrativo que la produjo y, en particular, de acuerdo con la equivalencia expresamente reconocida en este. En el presente caso, dicha equivalencia corresponde al título de Técnico Profesional en Técnicas Artísticas con Énfasis en Artes del Color, sin que en la documentación examinada obre un acto administrativo posterior que haya modificado, ampliado o sustituido dicha equivalencia por un título profesional universitario de pregrado.



Por tanto, el cambio posterior en la autoridad competente para adelantar los procesos de convalidación no permite atribuir al acto de 2003 un alcance académico distinto del expresamente reconocido en él.

3.3. Sobre la nacionalidad del docente.

En relación con la nacionalidad del docente, se observa que al momento de la expedición del acto de convalidación tenía la condición de ciudadano cubano y que actualmente ostenta la nacionalidad colombiana por naturalización.

Esta circunstancia no modifica la conclusión respecto del requisito académico, toda vez que el análisis se fundamenta en la equivalencia académica reconocida al título presentado y en los requisitos establecidos por la normativa institucional.

Así mismo, el artículo 9 del Acuerdo 004 de 2025 contempla expresamente que los docentes de la Universidad pueden ser nacionales o extranjeros, mientras que las disposiciones relativas a las calidades de las representantes docentes analizadas no establecen la nacionalidad colombiana como requisito para ejercer dicha representación.

En consecuencia, la nacionalidad del docente no constituye un elemento determinante para resolver las cuestiones objeto de consulta.

3.4. Sobre la incidencia de la situación de vinculación en la representación docente

Mediante la Resolución No. 050 de 2025 del Consejo de Participación Universitaria, el docente ADRIÁN EDGARDO GÓMEZ GONZÁLEZ fue declarado representante principal de los profesores ante el Consejo Académico para el período comprendido entre el 20 de enero de 2026 y el 19 de enero de 2029.

De conformidad con el artículo 21, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo 004 de 2025, una de las calidades exigidas para los representantes docentes es “estar vinculado como docente a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.

En ese sentido, existe una relación jurídica entre la condición de docente y el ejercicio de la representación, en la medida en que la primera constituye una de las calidades exigidas para la segunda. Sin embargo, la falta de acreditación del requisito académico para la vinculación no permite concluir, por sí sola y de manera automática, que el docente haya perdido su calidad de representante.

Lo anterior, por cuanto corresponde a la autoridad competente determinar previamente los efectos jurídicos que la falta de acreditación del requisito académico produce sobre la



vinculación docente, mediante la actuación administrativa que resulte procedente y con plena observancia del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Una vez definida la situación jurídica de la vinculación, deberá establecerse, conforme al régimen que regula la representación docente, si la eventual pérdida de la calidad de docente constituye una causal de pérdida de la representación, vacancia o cualquier otra consecuencia respecto del período para el cual fue elegido.

Por consiguiente, el presente concepto no comporta una declaratoria de pérdida de la representación docente, sino que establece que cualquier afectación de esta deberá analizarse como consecuencia de la decisión que adopte la autoridad competente respecto de la situación jurídica de la vinculación.

IV. CONCLUSIONES

Con fundamento en el análisis normativo y en la documentación obrante en el expediente, esta Oficina concluye:

- 4.1.** El docente ADRIÁN EDGARDO GÓMEZ GONZÁLEZ no acredita el requisito de título profesional universitario de pregrado exigido por la normativa institucional para su vinculación ordinaria como docente de Vinculación Especial dedicado a la enseñanza de las artes en la Facultad de Artes ASAB.
- 4.2.** El título extranjero aportado por el docente fue convalidado por el ICFES como equivalente al título colombiano de Técnico Profesional en Técnicas Artísticas con Énfasis en Artes del Color, equivalencia que no corresponde al nivel de formación de Profesional Universitario exigido por la normativa institucional analizada.
- 4.3.** No obra en la documentación examinada evidencia de que el docente hubiera sido vinculado bajo la figura excepcional de Docente Experto prevista en el artículo 17 del Acuerdo 011 de 2002, ni de que para tal efecto se hubieran surtido la recomendación del Consejo Académico y la decisión del Consejo Superior Universitario.
- 4.4.** El cambio posterior de la autoridad competente para gestionar los procesos de convalidación de títulos extranjeros no modifica la validez ni amplía el alcance de la convalidación efectuada por el ICFES en el año 2003, cuyo efecto debe entenderse conforme a la equivalencia expresamente reconocida en el acto administrativo correspondiente.
- 4.5.** La nacionalidad del docente, tanto la que ostentaba al momento de la convalidación como la que actualmente posee, no incide en la conclusión relacionada con el cumplimiento del requisito académico, ni constituye, de acuerdo con las disposiciones analizadas, un requisito para ejercer la representación docente ante el Consejo Académico.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- 4.6. Respecto de la representación docente que actualmente ejerce el señor ADRIÁN EDGARDO GÓMEZ GONZÁLEZ ante el Consejo Académico, el artículo 24 del Acuerdo 004 de 2025 exige, entre otras condiciones, estar vinculado como docente a la Universidad. En consecuencia, una eventual decisión que determine que el docente no puede continuar ostentando dicha condición podría tener incidencia en la continuidad de su representación. No obstante, no corresponde a este concepto declarar la pérdida de la calidad de representante, por cuanto dicha consecuencia no se deriva automáticamente de la conclusión sobre el requisito académico y deberá determinarse a partir de la situación jurídica que se establezca respecto de la vinculación docente y de las normas específicas que regulen la pérdida, vacancia o terminación de la representación.
- 4.7. Corresponde a las autoridades universitarias competentes (Decana Facultad de Artes ASAB como primera instancia, Vicerrector Académico como segunda instancia), dentro del ámbito de sus funciones, adelantar las actuaciones administrativas que resulten procedentes respecto de la vinculación del docente, garantizando el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 012 de enero de 2026 *“Por medio de la cual se vinculan docentes en la modalidad de tiempo completo ocasional e la faculta asab de la universidad distrital francisco josé de caldas para el periodo 2026-1”* y determinar, con fundamento en las normas aplicables, las consecuencias que eventualmente correspondan respecto de su representación ante el Consejo Académico.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo conforme al cual (CPACA), conforme al cual, salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones formuladas en ejercicio del derecho de consulta no son de obligatorio cumplimiento ni ejecución”.

Sin otro particular

ALIX ADRIANA LOZANO RONDÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Proyectó	Marcela Sáenz Ayerbe	Profesional Especializado OAJ CPS
Revisó	Katherine Burgos Córdoba.	Asesora OAJ (CPS 721_26)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Revisó	Diana Carolina Durán Ortiz 	Asesora OAJ (CPS 1785 26)
--------	---	---------------------------

Anexos: Expediente académico y administrativo del docente **ADRIÁN EDGARDO GÓMEZ GONZÁLEZ** (343 folios), Concepto Técnico-Jurídico de la Decanatura de la Facultad de Artes ASAB del 12 de agosto de 2026, y demás documentación remitida junto con los oficios FAA-0416-2026 / 2026IE9213 y de la Rectoría del 18 de agosto de 2026, para corroborar lo aquí expuesto.